



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-785/2021

**RECURRENTE:** DATO PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto por DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Aprobación del registro de candidaturas.** El once de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo Distrital Electoral de Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>2</sup> aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE/III/005/2021 relativo a la solicitud de registro de candidaturas, por la acción afirmativa indígena, a diputaciones locales, presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

**2. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el ahora recurrente, en su calidad de precandidato a una diputación local de mayoría relativa por el Distrito Electoral III con cabecera en Tepoztlán, Morelos, presentó un juicio ciudadano, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>3</sup> con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y en su momento lo reencauzó a recurso de revisión competencia del Instituto local responsable.

**3. Recurso de revisión.** Recibidas las constancias por el Instituto local responsable, integró el recurso de revisión, y lo registró con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mismo que

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el Instituto local

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Tribunal local



en su oportunidad fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**4. Juicio ciudadano federal.** En desacuerdo, el tres de junio, el ahora recurrente presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio ciudadano.

**5. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó acabo la jornada electoral en la república mexicana, incluido el estado de Morelos, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Congreso esa entidad federativa.

**6. Acto impugnado.** El cinco de junio la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, el diez de junio, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-785/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## **SUP-REC-785/2021**

Materia Electoral<sup>4</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso de reconsideración, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ello debido a que la pretensión de la parte recurrente se relaciona con un acto consumado de modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación de la candidatura a una diputación local de mayoría relativa por el Distrito Electoral III con cabecera en Tepoztlán, Morelos, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado seis de junio del presente año.

Al respecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

## **SUP-REC-785/2021**

Asimismo, se prevé, la improcedencia entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable<sup>7</sup>.

En ese sentido, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>8</sup>.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal

---

<sup>7</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>8</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales<sup>9</sup> puedan emitir una determinación.

### **Caso concreto.**

En la especie, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien aspira a ser registrado como candidato a una diputación local de mayoría relativa en MORELOS impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que a su vez confirmó el acuerdo por el cual se aprobó la solicitud de registro de candidaturas, por la acción afirmativa indígena, a diputaciones locales, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

### **Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México**

Al resolver la impugnación la Sala Regional Ciudad de México señaló que la pretensión del ahora recurrente consistía en que se revoque la resolución impugnada y se declare el incumplimiento del requisito de la auto adscripción indígena calificada de los candidatos Ulises

---

<sup>9</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

## **SUP-REC-785/2021**

Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez, para que, eventualmente, el actor tenga una nueva oportunidad de ocupar la candidatura a diputado local por el distrito local electoral III en Morelos.

Al respecto el ahora recurrente alegó, en esencia, lo siguiente:

- I) De manera ilegal el Consejo General del Instituto local confirmó el acuerdo controvertido, en el que aparecen dos personas que no reúnen el requisito de la auto adscripción calificada que exigen los Lineamientos, pues solo se limitó a expresar que con la documental que presentaron reúnen dicho requisito, pero se tomó en cuenta que las constancias fueron emitidas por autoridad no autorizada al efecto y, en todo caso, debieron acreditar su calidad con más documentales.
- II) La autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, pues no refiere en que normatividad basó su dicho, aunado a que, con ese actuar se niega el acceso a la justicia a los grupos en situaciones de vulnerabilidad como son los pueblos y comunidades originarios
- III) La autoridad administrativa debió juzgar con perspectiva intercultural, es decir allegarse de la información necesaria, suplir las deficiencias de los agravios, flexibilizar reglas procesales para hacer





más favorable el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

A partir de lo anterior la Sala responsable consideró que el agravio relativo a la Indebida fundamentación y motivación era fundado, pero se estimaba inoperante porque de cualquier forma el actor no alcanzaría su pretensión, ya que, contrario a lo aducido, se consideraba que las documentales presentadas por los candidatos referidos son medios idóneos para acreditar su auto adscripción indígena calificada.

Respecto al agravio relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se consideró era infundado, ya que se partía de una premisa incorrecta pues, los hechos narrados por el ahora recurrente no eran violatorios del debido proceso y ni de la tutela judicial efectiva.

Por último, respecto al agravio relativo a la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, el mismo se consideró infundado, ya que se observó que sí se tomaron en cuenta sus condiciones de especial vulnerabilidad ante el orden jurídico, incluso, con la finalidad de garantizar sus derechos político electorales del promovente, se procedió a ampliar el supuesto de legitimación con la finalidad de contestar sus motivos de agravio aunque, estrictamente, solamente los partidos políticos tengan legitimación para promover

## **SUP-REC-785/2021**

recursos de revisión, de conformidad con el artículo 323 del Código local

Por lo anterior la Sala Regional Ciudad de México determinó confirmar la resolución controvertida.

### **Agravios del recurrente**

Inconforme, el recurrente impugnó dicha resolución con base en los siguientes motivos de disenso:

- La autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la auto adscripción indígena los candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición “juntos haremos historia”
- No se le reconocen sus derechos como indígena al recurrente y por el contrario se reconoce a los candidatos registrados como indígenas sin que ostenten tal calidad pues nunca exhibieron la documentación necesaria que así los acreditara.
- La autoridad responsable realiza una indebida aplicación e interpretación del artículo segundo constitucional al aprobar el registró de personas vecinas de las comunidades indígenas, siendo esto ilegal pues solo de debió tomar en cuenta a los miembros originarios.



- Violación al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, pues la impugnación primigenia fue reencauzada una autoridad administrativa ocasionándole el retraso de la justicia.

### **Determinación de la Sala Superior**

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de lo fundado o no de los agravios que se hacen valer, la revocación que solicita y se declare el incumplimiento del requisito de la auto adscripción indígena calificada de los candidatos Ulises Pardo Bastida y Alejandro Martínez Bermúdez, para que, eventualmente, el recurrente tenga una nueva oportunidad de ocupar la candidatura a diputado local por el distrito local electoral III en Morelos, no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Para esta Sala Superior, es un hecho notorio<sup>10</sup> que el seis de junio pasado, tuvo lugar la jornada electoral en la república mexicana, incluido el estado de Morelos, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Congreso de esa entidad federativa.

Lo anterior, imposibilita al recurrente, en su caso, de poder ser votado para el cargo referido; pues aun en la hipótesis

---

<sup>10</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

## **SUP-REC-785/2021**

de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo<sup>11</sup>.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Por lo expuesto esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, al haberse consumado de modo irreparable el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

---

<sup>11</sup> Conforme con el artículo 178, párrafo 4, fracción I, inciso a) y c) del Código electoral local, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; y concluye al iniciarse la jornada electoral.



**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.